SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).
Abogado:	Dr. Abrahan Morel Morel.
Recurridos:	Electromecánica Aurrera, S. A. (Elasa) y José Félix Alaizola Garmendia.
Abogado:	Dr. Nelson O. de los Santos Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 5 de diciembre de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994 de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, y el Reglamento núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, debidamente representado por su Director Ejecutivo, Mariano Germán Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145993-1, con su oficina principal en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, Urbanización El Millón, Santo Domingo, contra la sentencia núm. 398-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson de los Santos, abogado de la parte recurrida, Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y José Félix Alaizola Garmendia;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la sentencia No. 398-2011, del 12 de julio de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2011, suscrito por el Dr. Abrahan Morel Morel, abogado de la parte recurrente, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Nelson O. de los Santos Báez, abogado de la parte

recurrida, Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y José Félix Alaizola Garmendia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 noviembre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero incoada por Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA), contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2010-00550, de fecha 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS interpuesta por la entidad comercial ELECTROMECÁNICA AURRERA, S. A., (ELASA), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,561,945.86),a favor de la entidad comercial ELECTROMECÁNICA AURRERA, S. A. (ELASA), por los motivos expuestos, en esta decisión, más los intereses generados por la suma debida, a razón del dos por ciento (2%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de esta demanda a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** SE CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. NELSON O. DE LOS SANTOS BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado de su totalidad (sic)"; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 747/2010 de fecha 18 de agosto de 2010, del ministerial Abraham Emilio Cordero Frías, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 398-2011 de fecha 12 de julio de 2011, ahora impugnada por el presente recurso, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) contra la sentencia No. 038-2010-00550, relativa al expediente No. 038-2009-00835, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, con la modificación del ordinal segundo con relación a los intereses generados por la suma debida, para que se lea: a razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria;

TERCERO: CONDENA a la apelante, INSTITUTO DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. NELSON DE LOS SANTOS, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente distingue en su recurso los siguientes medios de casación: "Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos";

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los requisitos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de agosto de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras oposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha el 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que, mediante el acto jurisdiccional impugnado, la corte a-qua confirmó la sentencia apelada, decisión esta última mediante la cual fue condenado el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a pagar a favor de Electromecánica Aurrera, S. A. (ELASA) y José Félix Alaizola Garmendia, la cantidad de Un Millón Quinientos Sesenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD$1,561,945.86), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contra la sentencia núm. 398/2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do